

Propietarios, aparceros y expedientes judiciales. La lucha por la tierra en Lleida durante el primer franquismo (*)

VÍCTOR BRETÓN SOLO DE ZALDÍVAR (**)

JOSEP JOAN MATEU GONZÁLEZ (**)

Las monografías de carácter local o comarcal, a pesar de su proliferación durante los últimos años, no siempre alcanzan las cotas desables de rigor científico, circunstancia que tiene mucho que ver, sin duda, con los dos grandes riesgos a los que se enfrentan. El primero es la consideración de la unidad espacial de estudio como un todo único, y conduce a veces a intentos fallidos de explicación de los fenómenos sociales desde una perspectiva endógena que rechaza, relega a un segundo término o simplemente desconoce, la incidencia de factores de un ámbito más general. El segundo hace referencia a la precariedad y más que dudosa fiabilidad de las fuentes, una situación que puede conducir al investigador a exacerbar la crítica hasta el punto de negar su utilidad o, en el otro extremo, a aceptar a pies juntillas la información consignada en la documentación. Este último atañe especialmente (aunque por desgracia no en exclusiva) a las fuentes disponibles en los archivos locales y provinciales para el estudio del primer franquismo, y dificulta la realización de análisis microeconómicos solventes que permitan calibrar fehacientemente el impacto que la coyuntura autárquica tuvo sobre las diferentes agriculturas españolas. Así se explica el hecho de que, si bien es cierto que mucho se ha avanzado en el conocimiento general que tenemos de ese perio-

(*) Una primera versión de este trabajo fue presentada como comunicación al VII Congreso de Historia Agraria celebrado en Baeza, del 31 de mayo al 3 de junio de 1995. Los autores agradecen a los evaluadores anónimos de la revista las sugerencias e indicaciones aportadas, que han permitido enriquecer el texto original.

(**) Unidad Departamental de Historia Social. Universitat de Lleida.

do (1), también es verdad que continúan siendo escasas las monografías regionales con que contamos. Para superar en la medida de lo posible estas limitaciones, y muy especialmente la primera a que aludimos, la alternativa más sensata que se presenta ante el investigador es la de perseguir un diálogo permanente entre la historia local y la historia general o, dicho en otras palabras, no pretender tanto reconstruir la localidad como estudiar un problema histórico localizado (2).

Es precisamente en esta línea en la que estamos trabajando, desde hace ya algunos años, un grupo de investigadores vinculados a la Universidad de Lleida. Se trata de un proyecto colectivo que, tomando como marco cronológico todo el largo proceso de penetración, consolidación y desarrollo de las relaciones de producción capitalistas en la agricultura y como marco espacial los extensos territorios del sur del poniente catalán colindantes con Aragón (las denominadas genéricamente como «*terres de Lleida*»), tiene como eje central el análisis dialéctico entre perspectivas macro y microeconómicas. Uno de los principales intereses de ese proyecto es, en concreto, el de analizar las consecuencias de la puesta en funcionamiento de unos determinados modelos de desarrollo agrario (a través, obviamente, de las políticas agrarias y agrícolas) sobre el devenir de los diferentes tipos de unidades de producción. Aspectos tales como los procesos de cambio y las estrategias adaptativas desplegadas por estas últimas ante los desafíos que le son planteadas por el medio (físico, social, político y económico) son, pues, objetos de estudio de especial relevancia. La etapa franquista ha sido por el momento una de las que más atención han recibido (y están recibiendo), centrándose las investigaciones en las interrelaciones que se produjeron durante los años cuarenta y cincuenta entre la adopción por parte del Nuevo Estado de un determinado patrón de política económica autarquizante y las respuestas, a nivel comarcal, de una estructura productiva predominantemente familiar. Se ha pretendido así paliar en parte el déficit monográfico a que antes hacíamos referencia y a la vez contribuir, desde la perspectiva regional, a la revisión historiográfica del período: no en vano estamos convencidos de que, frente a la imagen tradicional de un sector *aletargado* durante la posguerra, tienen razón quienes llaman la atención sobre la posibilidad de que en el seno de la agricultura postbélica se hallen algunas de las claves explicativas de la evolución posterior y divergente del sector agropecuario (3).

(1) *La mejor y más reciente visión de conjunto es la de C. Barciela (1986a).*

(2) *Cf. I. Moll (1991, p. 32) y R. Garrabou (1992, p. 9).*

(3) *Véase en especial el trabajo de N. Ortega (1983).*

En lo referente al tema de la propiedad y tenencia de la tierra (objeto central, como veremos, en este artículo), la abundante bibliografía disponible –tanto sobre el conjunto de España como en forma de monografías regionales– pone de manifiesto que, a pesar de que el régimen franquista parecía dar muestras en un principio de cierto interés en defender la figura de los arrendatarios, lo cierto es que favoreció la explotación directa, contribuyendo al desahucio indiscriminado de aquéllos (4). A partir de la publicación de la *Ley de 23 de julio de 1942*, «se pretendieron encuadrar las relaciones contractuales propietario-arrendatario dentro del derecho público (...), pero de hecho van a imperar los acuerdos particulares en los que el propietario impone sus condiciones...» (5). Gómez Benito ha señalado cómo el régimen estableció así durante la autarquía «los mecanismos para que los propietarios recuperasen sus fincas a condición de cultivarlas directamente, produciéndose un gran número de desahucios», proceso que generó «una visión continua de la legislación, que, al presentarse como protectora de los arrendatarios y aparceros, y como impedimento de una expulsión masiva (contraproducente para el mantenimiento del orden social y el buen funcionamiento de la economía agrícola), revelaba el hecho real de los desahucios masivos» (6). Un buen ejemplo en este sentido lo constituye el de las grandes fincas del valle del Guadalquivir, muchas de las cuales habían sido parceladas durante los años treinta por considerar sus titulares que era la mejor forma de incrementar su rentabilidad. Tras la guerra civil, en cambio, los terratenientes intentaron recuperarlas para cultivarlas directamente con asalariados. No en vano, apuntan Naredo, Ruiz-Maya y Sumpsi, el cultivo directo constituía la condición previa indispensable para la paulatina mecanización de los latifundios meridionales, mecanización que no culminaría, sin embargo, hasta bien entrada la década de los cincuenta (7).

(4) Véanse los trabajos clásicos de J. M. Naredo (1977), J. Martínez Alier (1968) y J. Sorni (1978), así como los más recientes de J. A. Pérez Rubio (1995) y C. Gómez Benito (1995).

(5) A. Reguera (1986, p. 29). *Sobre la retórica oficial, los límites y contradicciones de la actuación gubernamental en materia de arrendamientos y el largo camino que condujo a esta ley, así como la continuación del proceso legislativo hasta 1954*, ver C. Gómez Benito (1995, pp. 63-75).

(6) C. Gómez Benito (1995, pp. 68-69).

(7) J. M. Naredo; L. Ruiz-Maya y J. M. Sumpsi (1977): *Estas conclusiones se fundamentan en el análisis micro-económico de una finca de 1.542 ha ubicada en la provincia de Sevilla, en el sur de la campiña (27% de olivar, y el resto «tierra calma» de secano). Al parecer, ya en la inmediata posguerra, «la implantación de las nuevas técnicas de mecanización agraria entraba en contradicción con la forma de explotar la finca parcelada mediante colonos». En los inicios del proceso (el primer tractor no fue adquirido hasta 1951), el propietario trató de compatibilizar las sucesivas compras de maquinaria con la parcelación de la finca, exigiendo a sus aparceros que «se ajustaran a unas normas colectivas de explotación que les imprimieran una racionalidad superior que asegurara el buen empleo de las máquinas». A pesar del esfuerzo por mantener la aparcería como forma de explotación predominante*

En Extremadura, a diferencia de Andalucía, el proceso de expulsión de cultivadores directos de las dehesas adquiere unos matices muy peculiares. Pérez Rubio explica cómo en esa región se constata, además de una discriminación de las aparcerías en las grandes fincas motivadas por la preferencia por la explotación directa de algunos latifundistas, una tendencia por parte de buena parte de la clase terrateniente hacia el desalajo de yunteros «no para convertirse en empresarios capitalistas agrarios, sino para aumentar las rentas, como consecuencia de la subida de los arrendamientos» (8):

«La subida de los arrendamientos durante las décadas de la autarquía fue uno de los factores que frenaron la explotación directa y mantuvieron los métodos de carácter indirecto o mixto en las grandes explotaciones, gestionadas bajo orientaciones “rentabilistas”. Por tanto, podemos decir que no sólo es el interés por la explotación directa de las dehesas la causa de la expulsión de los yunteros durante el periodo que nos ocupa, ya que la prevalencia y el aumento de precio de los arrendamientos dieron pie a que los terratenientes se sirvieran de tales usos para incrementar sus beneficios. En este sentido los grandes propietarios estaban interesados en deshacerse de los yunteros (puesto que su desalajo era una condición “sine qua non” para la firma de los nuevos contratos) no para convertirse en “empresarios capitalistas agrarios”, sino para transformarse también esporádicamente en diferentes tipos de rentistas» (9).

Con todo, las evidencias empíricas permiten hoy ejecutar que, salvo notables excepciones como la anterior, la tendencia hacia el cultivo directo [no necesariamente al cultivo *personal*, como muy bien puntualiza Gómez Benito a la luz de la amplia casuística regional (10)] es perfectamente generalizable al conjunto de la gran propiedad española de la posguerra. Dicha tendencia venía determinada «tanto por la voluntad reactiva de los grandes propietarios en relación con anteriores experiencias del reformismo republicano», como por la

de la finca, «esta vía ofrecía límites evidentes. El uso de medios de producción, que, como pasa con la mayor parte de la maquinaria, escapaban al control de los colonos y que eran manejados por trabajadores asalariados, despojaban cada vez más de sentido a la figura del aparcerero. Ésta encontraba pleno sentido cuando el aparcerero era capaz de aportar la totalidad de las labores de cultivo sobre la tierra y con los abonos y semillas facilitados por el propietario a cambio de un porcentaje de la cosecha. Pero una vez que estuvo solucionada técnicamente la mecanización integral de la recolección y la mayoría de las labores de los cultivos de «tierra calma» era difícil encontrar justificación económica o técnica al mantenimiento de los 73 aparceros» (1977, p. 15, 16 y 17, respectivamente). Así fue cómo, en 1962, se liquidaron por fin las últimas aparcerías.

(8) J. A. Pérez Rubio (1995, p. 138).

(9) J. A. Pérez Rubio (1955, p. 177): *El aumento del precio de los contratos de arrendamiento venía condicionado «por la coyuntura favorable del “estraperlo”, los bajos salarios, altos precios agrícolas, etc.», permitiendo así «que el arrendamiento de las grandes fincas por agricultores capitalistas de forma individual o colectiva sea rentable» (1995, p. 178).*

(10) C. Gómez Benito (1995, p. 63).

evidencia de que las nuevas condiciones socioeconómicas (especialmente la degradación de los salarios reales) «resultaban extraordinariamente favorables para la fácil y segura obtención de considerables beneficios por parte de estos grandes propietarios» (11): la represión del campesinado, la política salarial, la abolición de las organizaciones de clase y la construcción de un complejo aparato sindical y cooperativo capaz de restituir definitivamente a la burguesía agraria en su lugar tradicional (12), aparte de las posibilidades que ofrecía la participación en el mercado negro (13), explican, pues, el interés de los grandes propietarios por recuperar el control de sus fincas.

Desde este punto de vista, y a tenor de estas consideraciones, resulta ciertamente interesante el estudio de la conflictividad rural. Contra ese estereotipo de la sociedad campesina de la época como un mundo sometido e inmovilizado por el aparato represivo del régimen, el seguimiento pormenorizado de los pleitos rurales revela, en efecto, la existencia de todo un universo dinámico en el cual el propio conflicto por el control de los medios de producción adquiere una nueva dimensión. Ante la imposibilidad de cuestionar la preeminencia y la posición privilegiada de la oligarquía terrateniente (virtuales vencedores en el agro de la guerra civil), la *lucha por la tierra* en el día a día entre pequeños agricultores vecinos, entre parientes y, acaso, entre otrora compañeros de lucha a favor de la reforma agraria republicana, se convirtió con frecuencia en una estrategia más con la que afrontar esa dura coyuntura de nuestra historia agraria reciente. El objeto de este trabajo es precisamente el de señalar algunas de las posibilidades que ofrecen las *actas de conciliación* de los juzgados de paz como fuente privilegiada para su estudio. En última instancia pretende mostrar cómo las *actas* permiten (todo y siendo muy difícil una aproximación cuantitativa exhaustiva) un análisis cualitativo que, a su vez, proporciona una imagen distinta y complementaria del impacto de las coyunturas económicas y las políticas agrarias sobre las explotaciones familiares: una imagen donde la lucha cotidiana por la propiedad y tenencia de la tierra, el endeudamiento o, pongamos por caso, el incumplimiento de las obligaciones hereditarias, son aspectos que emergen súbitamente a la superficie

(11) N. Ortega (1979, p. 135).

(12) Ver, entre otras, las aportaciones de E. Sevilla Guzmán y M. González de Molina (1989), J. M. Gómez Herráez (1995), J. A. Pérez Rubio (1995) y J. Contreras (1984). Un estudio reciente elaborado a partir de los expedientes del Tribunal de Responsabilidades Políticas en Lleida ha mostrado cómo la represión de posguerra tuvo un doble carácter: económico y desmovilizador de la población (C. Mir et al., 1997).

(13) Cf. *infra*, nota núm. 27.

(14). En la medida en que, además, dicho análisis se inscribe en un contexto (el de las tierras de Lleida) que ya empezamos a conocer con bastante minuciosidad, los resultados obtenidos adquieren una nueva dimensión y permiten calibrar de un modo más preciso los costos sociales que supuso, para la mayor parte de la población rural de la Cataluña interior, la puesta en funcionamiento del programa económico del régimen del general Franco.

1. LAS ACTAS DE CONCILIACIÓN COMO FUENTE PARA EL ESTUDIO DE LA CONFLICTIVIDAD RURAL

Las actas de conciliación se hallan habitualmente en los correspondientes juzgados de paz municipales, siendo su estructura siempre similar. A causa de una serie de desavenencias más o menos importantes, una parte –la demandante– presenta una instancia ante el juez de paz (al alcalde antes de 1860) exponiendo las razones del desacuerdo y solicitando celebrar un acto de conciliación con la parte demandada. Recibida la instancia, se convoca a las dos partes al juzgado de paz o al ayuntamiento. Éstas acuden acompañadas cada una de un «hombre bueno» de confianza a fin de intentar una aproximación a la parte contraria: «El formalismo del acto se iniciaba con la exposición de los motivos del demandante, seguida de la réplica del demandado y los motivos de oposición para acceder a las pretensiones del otro. Después de las réplicas, el alcalde o juez (de 1860 en adelante) dictaban una providencia o propuesta de acuerdo, que ambas partes podrían aceptar o no» (15). La peculiaridad de las actas estriba en que, a pesar de tratarse de una fuente judicial, no reflejan juicios *estricto sensu* si entendemos como tales aquellos actos en los que el juez dicta una sentencia en firme. Conservan su estructura formal, pero se supedita la validez de la providencia, consensuada entre el juez municipal y los respectivos «hombres buenos», a que demandado y demandante la compartan o no. Se trata, por lo tanto, de un primer intento a medio camino entre una reivindicación de carácter amistoso y otra estrictamente judicial (16).

(14) Sobre estas fuentes contamos con el trabajo pionero de X. Roigé (1991), quien analizó brillantemente, desde la óptica de los conflictos relacionados con la herencia y el parentesco, las actas de conciliación de la comarca catalana del Priorat durante el siglo XIX. En esa línea el suyo es, sin duda, un trabajo metodológicamente paradigmático.

(15) X. Roigé (1991, p. 452).

(16) El recurso al juicio de conciliación se explica en muchos casos por el deseo de evitar, en la medida de lo posible, un acto judicial más gravoso económicamente y que, además, emite un fallo que condena a una de las partes a su pago. Con todo, era imprescindible en algunos casos efectuar un intento de acercamiento a través de una conciliación antes de interponer una demanda judicial. Dicho requisito previo se aplicaba, como mínimo, a las querellas criminales por injurias o calumnias y a los juicios por mayor cuantía.

Los juicios de conciliación tenían a veces continuidad en juicios verbales que, habitualmente también conservados en los archivos locales, incluyen para el período considerado una variada tipología de causas (reclamación de deudas, desahucio, daños causados por el ganado, tenencia de armas, etc.). Dado que los juicios por causa criminal escapan de la jurisdicción municipal (celebrándose en los juzgados de primera instancia), conviene no perder de vista que limitarse a las actas de conciliación y a los juicios verbales proporciona, por definición, una visión cuantitativa y cualitativamente limitada de la conflictividad. Cuantitativamente en tanto en cuanto sólo es posible contabilizar una parte de los litigios. Cualitativamente porque los pleitos a que permiten acceder tienen, como hemos apuntado, ciertas características comunes que los diferencian previsiblemente de los del juzgado de primera instancia: se desarrollan y resuelven (para bien o para mal) en la propia comunidad (no es necesario desplazarse) y acostumbra a ser, por razones obvias, considerablemente más baratos que aquéllos. Son, en suma, un buen espejo donde contemplar algunos aspectos de las condiciones de vida y de las relaciones internas entre los estratos más modestos del campesinado.

Circunscribiéndonos al marco cronológico del primer franquismo, el análisis realizado sobre las tierras de Lleida nos ha permitido constatar que las actas de conciliación ofrecen información muy valiosa en dos vertientes fundamentales de la conflictividad, a saber: los motivos del conflicto (problemas derivados de la tenencia de la tierra –restricciones de contratos de aparcería o arrendamiento, transgresión de límites, herencias, etc.–; pleitos relacionados con la vivienda –compra-venta de fincas urbanas, ruidos y molestias, etc.–, pago de derechos hereditarios; utilización de las aguas de riego;...) y entre quiénes se da el litigio (17). El vaciado minucioso de un archivo municipal revela, por ejemplo, si predominan las querellas entre sectores más o menos homogéneos del campesinado (sería el caso mayoritario de la posguerra) o si, por el contrario, la conflictividad se canaliza *verticalmente* entre estratos sociales diferentes. Las actas acarrear, sin embargo, las limitaciones derivadas del hecho de que en muchas de ellas no se llegue a un acuerdo y nos sea desconocido, en consecuencia, si finalmente se resolvió el conflicto planteado.

(17) Las actas también suministran información descriptiva, en otro orden de cosas, sobre aspectos de la vida cotidiana tan variopintos como los procesos de trabajo agrícola, el honor y la moralidad (en los pleitos por injurias), o el funcionamiento de los contratos de aparcería y arrendamiento. Este último aspecto es especialmente interesante para el siglo XX, dado que no es posible acceder a las fuentes notariales y que, al menos en Lleida, prácticamente hasta la segunda mitad del mismo la mayor parte de esos contratos son verbales.

Incluso en los casos en que tuvieron continuidad en algún juicio verbal, siempre queda una última duda motivada por el imperativo de que, en definitiva, todo juicio municipal podía ser recurrido ante el juez de primera instancia del partido correspondiente.

Con la finalidad de realizar una primera aproximación a las posibilidades heurísticas que ofrecen las actas de conciliación, hemos procedido al vaciado de un total de 722 pleitos correspondientes a tres municipios de la comarca administrativa del Segrià (Alcarràs, Alpicat y Maials) y representativos en buena parte, como tendremos ocasión de argumentar más adelante, de la heterogeneidad de sus estructuras agrarias. La elección ha venido determinada, fundamentalmente, por el acceso y la disponibilidad de series de documentación completas capaces de facilitar un análisis en profundidad de amplio alcance cronológico; una circunstancia que, por fortuna, ha permitido realizar una cata lo suficientemente amplia como para poder plantear algunas hipótesis de trabajo susceptibles de ser verificadas en el futuro sobre una base estadística más sólida y extrapolables, al menos, al conjunto geográfico de las comarcas del interior de Cataluña. A pesar de que el interés prioritario de esta primera aproximación se circunscribe a los años cuarenta y cincuenta, hemos recogido toda la información disponible en los respectivos juzgados de paz hasta los años ochenta y, en el único caso en que ha sido posible (Maials), la correspondiente a las primeras cuatro décadas del siglo. Se ha procedido metodológicamente de ese modo con objeto de poder contrastar la intensidad, la tipología y las características de los conflictos de la posguerra con las de los períodos inmediatamente anteriores y posteriores. Sólo así nos parece posible calibrar adecuadamente los matices diferenciales que la repercusión de la crisis agraria de esa época acarreó sobre los estratos más desfavorecidos del campesinado local. Antes de pasar a la exposición de los resultados de dicho análisis, es necesario, empero, trazar las grandes líneas en las que se desarrolló la agricultura de la zona durante los años de la autarquía.

2. LA AGRICULTURA DE LAS TIERRAS DE LLEIDA DURANTE LOS AÑOS DE LA AUTARQUÍA ECONÓMICA

Las estructuras agrarias de lo que hoy día es la comarca administrativa del Segrià son (y han sido siempre) extraordinariamente heterogéneas. Dentro de sus límites, y a menudo con bruscos y radicales cambios en poca distancia, se yuxtaponen dos paisajes claramente contrapuestos entre sí. Por una parte, encontramos el Segrià actual-

mente dedicado a la producción hortofrutícola, centro de la célebre región frutera de Lleida ubicada a caballo de los ríos Segre y Cinca. Se trata de un área en la cual la expansión de los regadíos durante el presente siglo ha permitido, sobre todo de los años sesenta en adelante, la reproducción de una estructura agraria fundamentada en pequeñas explotaciones altamente intensivas, y representa, sin duda, una de las regiones españolas donde la agricultura familiar goza de unas mejores expectativas de futuro (a pesar de las evidentes dificultades) ante los procesos de globalización económica (18). Al sudeste de la comarca, la frontera que marca los límites del regadío señala el inicio de otra zona bien distinta: la comarca agrícola de Les Garrigues, caracterizada tradicionalmente por una agricultura extensiva de secano y parte integrante de una de las áreas más deprimidas del Principado. A fin de caracterizar la situación a nivel de estructuras de propiedad de esas dos zonas durante el posguerra, hemos seleccionado sendas muestras que, en términos estrictamente estadísticos, nos parecen generalizables para el conjunto comarcal. De la primera, correspondiente a la zona frutera (en aquel momento cerealista y en proceso de irrigación), disponemos del vaciado de los amillaramientos de cuatro municipios (Lleida, Alpicat, Alcarràs, Albatàrrec y Montoliu), que representan casi el 40% (38,8%) de la superficie total del Segrià agronómico definido por el Ministerio de Agricultura (zona 1 del cuadro 1). De la segunda, ya en el área garriguense, contamos con información referente a otros dos términos municipales (Maials y Llardecans), equivalentes a su vez al 42% del territorio total de esas características incluido administrativamente en el Segrià (zona 2 del cuadro 1) (19).

Desde los últimos años del siglo XIX, y a lo largo de todo el primer tercio del XX, se fue consolidando en los fértiles llanos de las tierras de Lleida (zona 1) una estructura agraria polarizada que descansaba sobre la coexistencia e interrelación de pequeñas y grandes propiedades. Las primeras, ubicadas en las zonas irrigadas desde antaño alrededor de la ciudad de Lleida, dado su carácter intensivo, fundamentaban gran parte de su eficacia en la maximización del trabajo

(18) Sobre la evolución de la región frutera de Lleida existe ya una abundante bibliografía, de entre la que merece ser destacada la obra clásica de E. Lluch y R. Seró (1970) y, recientemente, los trabajos de P. Mir (1994) y J. M. Sabartés (1994). Sobre la agroindustrialización de la provincia y la articulación en las comarcas del sur de la ganadería industrial a lo largo de los últimos decenios, véase el excelente análisis de F. García (1993).

(19) El hecho de trabajar con espacios que trascienden los límites municipales permite, por otra parte, paliar algunas de las limitaciones que presentan los amillaramientos como fuente. Éste no es el momento, sin embargo, de entrar a discutir pormenorizadamente las posibilidades que plantean y las medidas correctoras que es aconsejable aplicar a fin de conseguir una aproximación razonable a las estructuras de propiedad. Sobre estas cuestiones véase, entre otros, R. Mata y J. Romero (1988), el volumen colectivo coordinado por I. Canet y A. Segura (1989) Y.J. Pro (1992).

Cuadro 1

APROXIMACIÓN A LAS ESTRUCTURAS DE PROPIEDAD DE LAS TIERRAS
DE LLEIDA DURANTE LOS AÑOS CUARENTA

ZONA 1

Categorías propiedad	N.º de propietarios		Hectáreas	
	Total	%	Total	%
>=0-<5 ha	3.279	83,43	5.085,19	14,02
>=5-<25 ha	580	14,76	5.441,31	15,00
>=25-<100 ha	51	1,30	2.233,20	6,16
>=100 ha	20	0,51	23.514,51	64,82
Total	3.930	100,00	36.274,21	100,00

ZONA 2

Categorías propiedad	N.º de propietarios		Hectáreas	
	Total	%	Total	%
>=0-<5 ha	600	60,79	1.240,92	11,76
>=5-<25 ha	315	31,92	3.225,28	30,56
>=25-<100 ha	64	6,48	2.903,60	27,51
>=100 ha	8	0,81	3.184,13	30,17
Total	987	100,00	10.553,93	100,00

Fuente: Elaboración propia a partir de los amillaramientos de los municipios de Alcarràs, Lleida, Montoliu, Albatàrrec y Alpicat (zona 1) y de Maials y Llardecans (zona 2) de 1944-49.

familiar, circunstancia que explica en parte la inexistencia de contingentes remarcables de fuerza de trabajo asalariada y las dificultades consiguientes que ello planteaba desde la óptica de la explotación directa de las unidades mayores. Estas últimas, situadas en su mayoría en la periferia oriental de la huerta (en la franja colindante con Aragón) y dominadas por obras hidráulicas de envergadura (canal de Aragón y Cataluña), estaban en proceso de transformación de regadío. Era tan desigual la distribución de la propiedad que muchos pequeños campesinos (con o sin tierra), ante las reducidas dimensiones de sus patrimonios (en caso de tenerlos), estaban obligados a trabajar para los terratenientes locales. Éstos se veían abocados, a su vez, y dada la escasez comarcal de mano de obra jornalera y el nivel consecuentemente elevado de los salarios agrícolas, a ceder parte de sus fincas en régimen de arrendamiento o aparcería. Los grandes latifundios constituían así para muchos agricultores familiares una reserva poten-

cial de tierra sobre la que engrandecer la propia explotación. La enorme extensión de los regadíos permitió la reproducción de esa particular estructura productiva desde los tiempos de la gran crisis agropecuaria de finales del siglo XIX hasta la guerra civil. Los procesos de reajuste a la crisis y, sobre todo, la fase expansiva por la que atravesó la agricultura española de las primeras décadas del XX, se tradujeron en Lleida en una perceptible tendencia hacia la racionalización del tamaño de las parcelas (20) (concentración de las más pequeñas) y en la adecuación paralela de la oferta de productos agrarios a la demanda propia de un mercado interior también en expansión (sustitución paulatina del cereal por cultivos de elevada elasticidad-renta como los frutales) (21). A juzgar por el escenario que dibujan las fuentes de los años cuarenta, y a falta de análisis más detallados sobre la coyuntura económica del primer tercio de siglo, el paréntesis de 1936-39 debió de comportar un brusco retroceso en esa línea de modernización, intensificación y diversificación de las producciones.

Diferente había sido la evolución de los vecinos municipios de Les Garrigues (zona 2). En esta área, caracterizada por una polarización de la propiedad menos aguda que en la anterior, se constata desde mediados del siglo XIX un proceso de concentración sin solución de continuidad que, aunque importante, nunca alcanzó (cuadro 1) los niveles de los extensos territorios dominados por el canal de Aragón y Cataluña (22). El principal mecanismo que permitió allí superar la crisis finisecular fue la profundización en la especialización olivarrera, tendencia que culminaba un largo camino iniciado en las últimas décadas del siglo XVIII. Se trataba de una estrategia incompatible con la introducción de innovaciones técnicas ahorradoras de mano de obra y que entraría en contradicción, a partir de la tercera década del siglo XX, con toda una serie de circunstancias que evidenciaron sus límites. De entre estas cabe destacar la superación de la crisis en Andalucía (que convirtió a esa región en un importante competidor en el sector de los aceites para consumo humano), la recuperación de los países mediterráneos productores afectados por la Primera Guerra Mundial, así como la creciente importancia de otros tipos de aceites (semillas) (23). A ello hay que añadir el efecto de fac-

(20) Ver A. Jové (1993, pp. 128-130).

(21) Cf. R. Morell (1985, p. 34) y E. Lluch y R. Seró (1970, pp. 22-25).

(22) Este proceso de concentración fue mayoritariamente protagonizado por una oligarquía local sin vínculos importantes con otras áreas de mayor dinamismo económico. Su situación marginal con respecto a las grandes obras hidráulicas de la época mantuvo a la zona muy lejos del punto de mira de la burguesía catalana, a diferencia de las regiones de la Cataluña interior susceptibles de ser irrigadas. Tal fue el caso, durante el siglo XIX, del área de influencia del canal de Urgel (J. Mateu 1982) y, en la posguerra, de la del canal de Aragón y Cataluña.

(23) Cf. J. F. Zambrana (1987).

tores coyunturales como el azote de la sequía (iniciada en la década de 1910-20), causa directa de las pérdidas continuadas de producción y elemento que acabó por cuestionar la viabilidad de las explotaciones familiares y que comportó importantes pérdidas demográficas para la comarca (fundamentalmente jornaleros y pequeños propietarios) hasta más allá de 1950. Todo esto redundó en una disminución de la oferta de fuerza de trabajo que se traduciría, a su vez, en una merma de la rentabilidad de las grandes explotaciones habida cuenta de que, además, el policultivo (las plantaciones de olivos continuaban asociando diversos aprovechamientos) y la dispersión de las parcelas dificultaban una mecanización capaz de garantizar, en ese contexto de secano, una producción anual mínima económicamente suficiente (24). Al contrario que en el Segrià dinámico y expansivo del primer tercio del siglo en toda esta zona olivarera, la crisis de la posguerra no haría más que alargar y profundizar una situación ya de por sí crítica que se venía arrastrando, al menos, desde los años veinte.

Lejos de cualquier iniciativa innovadora, pues, la agricultura leridana de los cuarenta se caracterizaba globalmente por una dedicación preferente de las superficies al policultivo cerealista y por una distribución profundamente asimétrica de la riqueza, tanto en las áreas irrigadas o en proceso de irrigación (el 0,5% de los propietarios del área estudiada, que lo eran de más de 100 ha, por cabeza, controlaban el 65% del territorio) como en la zona puramente garriguense (el estrato de los terratenientes con más de 100 ha –el 0,8% del total– tenía más del 30% de la superficie amillarada). La ausencia de maquinaria y de fertilizantes imposibilitaba la consecución de economías de escala, lo que condicionó en buena medida la opción de los grandes propietarios ubicados alrededor del canal de Aragón y Cataluña (en el extremo oriental de la zona 1) de vender parte de sus patrimonios al *Instituto Nacional de Colonización* (INC). Como contrapartida, ese organismo se encargó, vía asentamiento de campesinos sobre lotes antieconómicos, de poner a disposición de esos grandes propietarios la mano de obra necesaria para el correcto desarrollo de sus explotaciones (25).

(24) Un análisis detallado de esta evolución es el de J. J. Mateu (1996).

(25) Si tenemos en cuenta que, tal como se deduce del cuadro 1, la concentración de la propiedad era bastante más acusada en la zona 1 (todo y concentrando también el regadío) que en la 2, es fácil imaginar de qué modo la intervención del INC y la irrigación de parte de los latifundios leridanos a cargo del Estado agrandó enormemente durante los años posteriores ese desequilibrio comarcal. Desde un punto de vista técnico, con todo, la actuación del INC en la zona del canal de Aragón y Cataluña (16.558 ha) vino marcada por su inadecuación; una inadecuación que se evidenció en el retraso de más de quince años del ritmo de irrigación y repoblación del área declarada de interés nacional con respecto a las propias previsiones del Instituto. Las causas de ese retraso residían tanto en las expectativas de los titulares de la tierra –conscientes de su posición privilegiada y más interesados en especular con la Administración que en colaborar en la agilización del proceso de conversión en regadío–, como en la carencia de herramientas jurídicas capaces de forzar la expropiación estatal en concepto de utilidad pública.

La miseria generalizada y el estancamiento prolongado de una situación que, en realidad, muy bien podría ser considerada como de regresiva en relación a los niveles productivos alcanzados en la preguerra, son los frutos principales que la política agraria del Nuevo Estado acarreó para el conjunto de la comarca del Segrià. Todo parece indicar, de hecho, que hasta los últimos años de la década de los cincuenta ni la evolución de las superficies cultivadas ni la de la distribución de cultivos mostraron síntomas, no ya de recuperación, sino simple y llanamente de dinamismo. La gestión gubernamental se preocupó más, en definitiva, por facilitar la acumulación de capital en pocas manos (las de la oligarquía rural) que por mejorar la situación general del campo y garantizar la satisfacción de las necesidades elementales de las clases populares. Dicha actuación tendió, a través de la política fiscal, de la política de colonización y de la política intervencionista, a preservar y reproducir una situación en la que la gran beneficiaria a todos los niveles fue, en detrimento de una inmensa mayoría, la minoría terrateniente. Los grandes propietarios de Lleida lo tuvieron todo a su favor. Fueron sometidos a una presión fiscal infinitamente menor a la que soportaron los estratos medios y bajos del campesinado (26). La política de colonización les garantizó la compra por parte del Estado de las tierras menos productivas o menos rentables a medio-largo plazo, al tiempo que facilitó el establecimiento de una fuerza de trabajo útil a sus intereses. La permisibilidad de la política intervencionista, por último, les abrió de par en par las puertas de la especulación y del estraperlo (27). Si la posguerra fue larga, pues, la causa hay que buscarla en la práctica de un programa económico que relegó al sector primario a la función de suministrador de capitales con que sufragar el desarrollo industrial. Para ello se estimó necesario facilitar la máxima concentración en pocas

(26) Puede afirmarse con toda propiedad que se estableció una relación inversamente proporcional entre la riqueza rústica y el líquido imponible: en la medida en que crecía el patrimonio parecían disminuir las obligaciones para con la Hacienda Pública. Un seguimiento de la repercusión desigual de la política tributaria del primer franquismo en Lleida se encuentra en V. Bretón (1993, pp. 20-28).

(27) Ante esta situación de penuria, y ante la irracionalidad del sistema de intervención y de bajos precios de tasa, la ocultación y la comercialización clandestina de parte de las cosechas fue una de las respuestas mayoritarias de la población rural. El desvío de mercancías hacia el estraperlo, donde los beneficios podían multiplicarse hasta por cinco, era para los segmentos más pobres del campesinado la única forma de afrontar la coyuntura con garantías de éxito. Pero el estraperlo fue, principalmente, un mecanismo de acumulación sin precedentes para la oligarquía terrateniente. Este sector social contó, desde luego, con todo tipo de facilidades para beneficiarse del mercado negro: desde las posibilidades brindadas por el sistema de cupos forzosos, que permitía a las Juntas Locales repartir el cupo de modo que no entorpeciese demasiado la acaparación de grano en manos de los latifundistas, hasta el beneplácito del aparato represivo franquista, minucioso para con los pequeños e impasible ante la actuación de los grandes intermediarios clandestinos. Sobre el alcance y las características del estraperlo para el conjunto de España, véase C. Barciela (1985, 1986b y 1989) y C. Gutiérrez del Castillo (1983). Para el caso catalán, contamos con el estudio referente a la comarca barcelonesa de Osona realizado por J. Pujol (1985).

manos de la renta agraria, aun a costa de sacrificar una más pronta recuperación del bache productivo de la guerra civil. Con el agotamiento de ese programa económico y el rumbo liberalizador de la política preestabilizadora, la agricultura de las comarcas leridanas evolucionó en direcciones divergentes: en las áreas irrigadas circundantes a la ciudad de Lleida pudo superar, a través de la especialización hortofrutícola, el prolongado estancamiento social y económico que supuso la larga década de los cuarenta: en aquellas otras predominantemente de secano, como en el caso de la comarca de Les Garrigues, el recurso a la especialización olivarera no pudo evitar el creciente declive de su actividad económica y su paulatina ubicación dentro de lo que actualmente se conoce como la «Cataluña pobre».

3. POSGUERRA Y CONFLICTIVIDAD SOCIAL: LA LUCHA POR LA TIERRA EN LLEIDA

Para estudiar la conflictividad social disponemos de dos series completas de actas de conciliación correspondientes, respectivamente, a las dos áreas agrícolas segrianenses. La zona 1 queda ampliamente representada (cuadros 2-4) a través del análisis de los pleitos consignados en los juzgados de Alcarràs y Alpicat entre 1940 y 1980 (390). De la zona 2, por su parte, hemos trabajado con los juicios celebrados en el municipio de Maials, cuyo archivo ofrece la posibilidad de reconstruir, a través de un total de 332 actas, la evolución de la dinámica local de la conflictividad a lo largo de todo el siglo (140 pleitos de 1900 a 1939 y otros 185 de 1940 a 1980). En esta primera aproximación, y con la única finalidad –insistimos– de llevar a cabo una prospección sobre las posibilidades que ofrece este tipo de documentación, hemos centrado nuestra atención en identificar las

Cuadro 2

EVOLUCIÓN CUANTITATIVA POR DÉCADAS DE LOS JUICIOS DE CONCILIACIÓN

ZONA 1

Periodos	número total de actas (a)	Pleitos por tierras		
		número (b)	% (a)	% (b)
1940-1949	78	36	46,15	21,69
1950-1959	110	68	61,82	40,93
1960-1969	96	26	27,08	15,67
1970-1980	106	36	33,96	21,69
Total	390	166	42,56	100,00

Cuadro 2 (Continuación)

EVOLUCIÓN CUANTITATIVA POR DÉCADAS DE LOS JUICIOS DE CONCILIACIÓN

ZONA 2

Períodos	número total de actas (a)	Pleitos por tierras		
		número (b)	% (a)	% (b)
1900-1909	48	14	29,17	11,97
1910-1919	34	14	41,18	11,97
1920-1929	36	6	16,67	5,13
1930-1939	29	7	24,14	5,98
1940-1949	86	35	40,70	29,90
1950-1959	70	27	38,57	23,08
1960-1969	20	8	40,00	6,84
1970-1980	9	6	66,67	5,13
Total	332	117	35,24	100,00

Fuente: Elaboración propia a partir de las actas de conciliación.

Cuadro 3

CLASIFICACIÓN GENERAL POR TEMAS DE LAS ACTAS DE CONCILIACIÓN LEVANTADAS ENTRE 1940 Y 1980

Motivo del pleito	N.º pleitos en zona 1	N.º pleitos en zona 2	Total n.º pleitos
Viviendas. Fincas urbanas	78 (20,0%)	46 (24,9%)	124 (21,6%)
Deudas de carácter general	80 (20,5%)	15 (8,1%)	95 (16,5%)
Herencias (pago de legítimas)	20 (5,1%)	13 (7,0%)	33 (5,7%)
Propiedad/tenencia de la tierra	166 (42,6%)	76 (41,1%)	242 (42,1%)
Otros tipos de pleitos	46 (11,8%)	35 (19,9%)	81 (14,1%)
Total	390 (100,0%)	185 (100,0%)	575 (100,0%)

Fuente: Elaboración propia a partir de las actas de conciliación.

causas y los actores (en términos de sectores sociales) de los conflictos, así como en relacionar la mayor o menor preeminencia de un tipo de causas y/o actores con una determinada coyuntura económica (la de la posguerra). Dejamos la puerta abierta, en consecuencia, a que nuevos análisis comiencen a hacer hincapié en aspectos tales como la resolución de los juicios (qué ocurría cuando no había avenencia y en qué medida se recurría a los tribunales de primera instancia) o, por ejemplo, la relación entre los jueces de paz y

Cuadro 4

TIPOS DE DEMANDAS DE LAS ACTAS DE CONCILIACIÓN RELACIONADAS
CON LA PROPIEDAD O LA TENENCIA DE LA TIERRA

	Años 40	Años 50	Años 60	Años 70	Total
Rescisión de arrendamientos y/o aparcerías	39	80	20	6	145
Impago de arrendamientos y/o aparcerías	18	9		2	29
Ejercicio del derecho de retracto			8	4	12
Litigio por la propiedad de una finca	10	4		28	42
Otros pleitos	4	2	6	2	14
Total	71	95	34	42	242

Fuente: Elaboración propia a partir de las actas de conciliación.

las estructuras de poder local; aspectos todos ellos desconocidos y que sin duda incidían notablemente en el desarrollo de esa forma de canalizar y de intentar resolver los conflictos que eran los actos de conciliación (28).

El número reducido de pleitos, su peculiar distribución temática y la escasa eficacia del «acto de conciliación» como mecanismo capaz de solventar definitivamente las querellas, son quizás los tres aspectos más remarcables que sugiere la cuantificación de los juicios que aparece sintetizada en los cuadros 2, 3 y 4. Un promedio de tan sólo 14,4 procesos por año (y eso refiriéndonos a los tres municipios para el período 1940-80) ilustra, en última instancia, las pocas expectativas que el procedimiento despertaba entre los vecinos. Una desconfianza del todo avalada por el bajo porcentaje relativo de casos resueltos «con avenencia» de los actores: una cuarta parte de las vistas desarrolladas en los municipios de la zona 1 (25,1%) y algo más de la mitad (el 52%) en Maials. Los motivos de las disputas eran además muy variados (cuadro 3), siendo los más habituales aquellos relacionados con la propiedad y la tenencia de la tierra (el 42,1% del total). Los asuntos relativos a la vivienda (29) y las deudas ocupaban el segundo lugar (21,6 y 16,5% respectivamente). También las herencias, en especial el impago de legítimas, eran un foco relativamente importante de disputas (5,7%). El 14,1% de casos restante se distribuía entre un heterogéneo abanico de posibilidades: injurias, pro-

(28) Sobre la importancia creciente del estudio de la estructura del poder local y de su incidencia en el funcionamiento de los sistemas agrícolas, véase el estado de la cuestión de M. González de Molina (1993).

(29) Molestias, ruidos, cuestiones de compra-venta y de arrendamientos de fincas urbanas, etc.

blemas derivados del uso abusivo del agua en épocas de riego, reparación de caminos comunales, e incluso reclamación (en algunas ocasiones) de determinados derechos maritales (30).

La conflictividad es un buen reflejo de la coyuntura económica en la que se genera. Durante el primer franquismo, por ejemplo, la crisis y el estancamiento productivo por el que atravesaba la economía comarcal explican el énfasis de los contenciosos por las cuestiones directamente relacionadas con la actividad agropecuaria. Los pleitos motivados por problemas de propiedad y tenencia de la tierra superaron durante los años cuarenta (43,3%) y cincuenta (52,8%) la media anual calculada para 1940-80 (42,1%). Los costos sociales de la crisis de la autarquía se evidencian con toda su crudeza en la *lucha por la tierra* que se reproducía en los juzgados de paz municipales: la incapacidad de numerosos arrendatarios y aparceros de hacer frente a las rentas y el intento de recuperación de las fincas por parte de los propietarios generaron, de hecho, entre el 80 y el 95% de los juicios celebrados de 1940 a 1959 (cuadro 4).

Los comportamientos de cada zona muestran, no obstante, ciertas peculiaridades. A pesar de que los pleitos motivados por la tierra adquirieron en ambos casos durante los años de la posguerra una relevancia incomparablemente superior a la que alcanzarían en los periodos posteriores, en el cuadro 2 se constatan algunas diferencias. Mientras que en la zona 1 el 62,6% del total de dichos conflictos entre 1940 y 1980 se concentró en el primer franquismo, en la zona 2 la proporción se elevó hasta el 81,6%: una eclosión tal que hace que, en Maials, más de la mitad (el 53%) de las conciliaciones relacionadas con la propiedad celebradas desde 1900 correspondan a los decenios de la autarquía. El disponer de toda la documentación referente al siglo XX, nos ha permitido en este caso llevar a cabo una aproximación de mayor alcance temporal: aproximación que facilita una caracterización más precisa de la intensidad y el significado de la conflictividad antes y después de la guerra civil. De ella se deduce, en primer lugar, tal como aparece reflejado en el gráfico 1, la evolución casi paralela que muestra la curva de las disputas vinculadas a la tierra con respecto a la trayectoria de la conflictividad en general. Además, una lectura detenida de los datos permite definir tres grandes coyunturas en lo que a la incidencia de los

(30) Tal fue la historia de un colono almeriense de la zona del canal de Aragón y Cataluña (concretamente del núcleo repoblado de Gimenezells) que, dejando su lote por razones de salud, regresó a su tierra natal y reclamó que su esposa se uniera a él en vida marital. La demandada alegó que el marido le pegó, abandonando después a su familiar y arrendando ilegalmente la parcela del INC que trabajaba (Archivo Municipal de Alpicat, acta n.º 7 de 1975).

Gráfico 1

Evolución de la conflictividad en Maials, 1900-80



actos conciliatorios se refiere: la que engloba todo el primer tercio del siglo, la correspondiente a la etapa autárquica del régimen franquista y, finalmente, la que coincide con la adopción y la materialización del modelo de crecimiento *desarrollista*. Es cuanto menos significativo que en el único caso en que contamos con una serie completa desde 1900, la etapa de la posguerra muestre con tanta claridad el auge de un tipo muy determinado de conflictividad: aquella, en concreto, circunscrita mayoritariamente al ámbito de los pequeños campesinos.

Inmediatamente finalizada la guerra civil, se inició un importante proceso de anulación de arrendamientos y aparcerías. Las posibilidades brindadas por el mercado clandestino y las ventajas que ofrecía de cara a los propietarios la conversión de esos arrendatarios/aparceros en obreros agrícolas, convirtieron a la *rescisión de los antiguos contratos* en el principal motivo de litigio hasta bien entrados los años sesenta. Altamente representativo es en este sentido el caso de F.T.M., un vecino de Valmanya (Alcarràs, zona 1) que, tras la adquisición de una finca en junio de 1941 «con el propósito de cultivarla directamente, modernizando e intensificando su pro-

ducción», solicitó acto de conciliación con los dieciocho aparceros que hasta ese momento la explotaban. La respuesta de cada uno de los demandados fue similar: reclamación de indemnizaciones y alusión a la improcedencia legal del desahucio (31).

Poco tiempo después, el régimen cubrió los posibles vacíos legales poniendo en manos de los titulares de la tierra una herramienta jurídica de primer orden. Se trata de la célebre *Ley de arrendamientos rústicos de 23 de julio de 1942*, que consagraba la intención de explotar el predio directamente por el dueño como el argumento definitivo para legimitar la expulsión de cualquier otro cultivador, independientemente de las cláusulas y el tipo de contrato vigente con este último (32). Sirva como ilustración del uso que de esa disposición hicieron los juzgados municipales la demanda de conciliación que J. V. L., vecino de Alcarràs, interpuso en octubre de 1942 contra los cuatro campesinos que cultivaban 17,68 ha de su propiedad. Uno de los demandados se negó a abandonar, alegando que el espíritu de la Ley de 1942 era, por encima de todo, el de dar garantías de permanencia a los no-propietarios en las fincas de poca extensión. El arrendatario tuvo que reconocer, sin embargo, la existencia de «ningún contrato expreso vigente entre actor y confesante, así como tampoco lo hubo con el anterior dueño de la finca, (...), prorrogándose tácitamente dicho contrato verbal de año en año». Una situación la de nuestro protagonista que le brindaba pocas posibilidades de éxito. Tras el juicio de desalojo, celebrado en noviembre de 1943, el juez decretó su expulsión en virtud de la Ley de 1942 al tiempo que añadió en la sentencia, a modo de escarnio para otros campesinos contestatarios, la improcedencia de cualquier tipo de indemnización por parte del propietario, «con mayor motivo habiéndole requerido para desalojar la finca con más de un año de anticipación, a no ser que incumpla la obligación de explotar la finca directa y personalmente». De este modo, y tomando como «aviso» la fecha del inicio del proceso legal (octubre de 1942), el arrendatario se vio obligado a abandonar su explotación, a no per-

(31) Archivo Municipal de Alcarràs, actas n.º 1-20 de 1941.

(32) La Ley de 1942 estipulaba, para los contratos de renta inferior a cuarenta quintales de trigo o equivalente, que el arrendatario gozaría del derecho a prorrogar su estatus por otros tres años hasta un máximo de cuatro períodos (apartado tercero del artículo 6). Todo esto habría de ser estrictamente respetado salvo en el caso de que el propietario se propusiera cultivar la tierra directa y personalmente. Podría rescindirse el contrato, asimismo, «cuando se hayan de realizar obras que sean más beneficiosas para la economía nacional». Huelga decir que esta disposición lo único que venía a sancionar era la subordinación absoluta de la condición de arrendatario a los intereses coyunturales de los propietarios.

cibir ninguna compensación y, para postre, a costear los gastos del proceso (33).

En otras ocasiones eran los aparceros los que reivindicaban el cumplimiento de sus obligaciones a los titulares de la tierra. J. M. S., mediero de Alpicat, demandó así un acto de conciliación en 1952 con J. G. M., un propietario medio de poco más de 20 ha con el que supuestamente coexplotaba una finca. La situación legal del demandante, claramente desfavorable de cara a sus intereses, salta a la vista con sólo examinar sus peticiones:

«Por convenio escrito en un solo pliego que quedó en poder del propietario y demandado pactamos las medias de la finca a que me refiero en términos generales con las normas de costumbre en el país y establecimos como fecha tope de rescisión de dicho contrato el año 1952. El demandado Sr. G. sin nueva modificación del trato y contrato a que me refiero arbitrariamente ha procedido a realizar trabajos en la finca referida faltando con ello a lo pactado y causando daños al demandante incumpliendo lo pactado. Por todo ello demandamos: 1) Dejar a mi libre disposición la finca referida por el plazo que falta en las mismas condiciones que el contrato determina. 2) Que me entregue copia del contrato tantas veces referido o en otro caso se dé por conforme de que los medios son en contrato verbal y se atenga a lo legislado en esta materia».

En estos casos, empero, el demandante solía convertirse en demandado, y la frecuente no consecución de avenencia situaba a los aparceros en el punto de mira de un sistema judicial en el que el simple testimonio de un propietario era considerado casi tan importante como las pruebas a su favor (contratos incluidos) que pudieran aportar los campesinos. En el pleito a que nos referimos, el titular del predio no sólo no compartía los criterios del aparcerero, sino que le acusó y le amenazó con llevarle a juicio por tergiversar la realidad, por moroso, y por su incompetencia profesional:

(El demandado manifiesta que) «... no puede acceder a la primera petición porque las labores que ha practicado en la finca de que se trata están autorizadas por el demandante, en virtud de lo convenido en la cláusula 6ª del contrato de aparcería que otorgaron a 21 de abril de 1946. Que, en cuanto a la segunda petición, niega rotundamente que se formalizara un ejemplar único del contrato referido, pues como expresa el ejemplar que obra en su poder y exhibe, se firmó por duplicado, quedando un ejemplar en poder de cada contratante, aunque no tiene inconveniente en facilitar una copia simple al demandante. Que, a su vez, ha de reconvenir a Don J. M. S. a juicio para que se avenga a devolver al comparecien-

(33) Archivo Municipal de Alcarràs, juicios de desahucio de 1943.

te la pareja de vacas que adquirió en abril de 1946, con el préstamo de 7.500 pta que le facilitó el compareciente para los fines de la aparcería que ahora termina, o en otro caso, a reintegrarle el importe de dicho préstamo; así mismo, para que se avenga a indemnizar al propietario exponente en la cantidad de 15.000 pta, cantidad en que prudencialmente se estima el valor de su participación en la cosecha correspondiente a la anualidad agrícola de 1948 a 1949, y en la que el aparcerero se negó a efectuar cultivo de ninguna clase en la finca objeto de aparcería, a pesar de los requerimientos que se le hicieron, y del perjuicio que supone el abandono de cultivo, por una parte, y los gastos de la finca, por contribuciones, arbitrios, cupos y demás, que no obtuvieron compensación; y, por último, para que se abstenga de efectuar siembras, plantaciones o aprovechamientos en las parcelas preparadas para el cultivo por el compareciente» (34).

Especialmente remarcables fueron durante los años cuarenta los conflictos motivados por *impagos de arrendamientos y aparcerías*. Nada más finalizar la guerra, se incoaron juicios que reclamaban los pagos correspondientes al período bélico. Sirva como ejemplo F. R. M., administrador de la mayor terrateniente (> 2.000 ha) de Maials, que en único acto conciliatorio instado a finales de 1939 demandó a 14 medieros «los frutos retenidos de los años 1936, 1937 y 1938». Acordándose que, de acuerdo con la ley, tenían que satisfacerlos dentro de un plazo máximo de seis años (35). Mucho más generalizado e ilustrativo sobre la verdadera naturaleza del primer franquismo es, en esta misma línea, el caso del abogado y propietario de Alpicat J. M. A., que en noviembre de 1938 demandó mediante juicios verbales civiles a cuatro de sus arrendatarios, exigiéndoles el pago de diversas cantidades correspondientes a los arriendos monetarios de 1936-1938 y, en un caso, la relativa al cequiaje. Ellos arguyeron que la cosecha de 1936 les fue incauta-

(34) Archivo Municipal de Alpicat, acta n.º 2 de 1952. El proceso descrito, mediante el cual se procedía a la rescisión de los contratos de tenencia de la tierra, adquiere matices algo distintos si atendemos a los casos de la zona 2. En ella, y como punto de partida esencial, no se hacía referencia a la Ley de 1942 sino a la de 15 de marzo de 1935, según la cual: «las aparcerías concertadas voluntariamente durarán como mínimo una rotación de cultivo, sin derecho a prórroga más que por la voluntad expresa de ambas partes» (artículo 49). Las consecuencias, en términos generales parece ser que fueron muy similares a las obtenidas en la zona 1: rescisión mediante indemnizaciones ínfimas, aunque con la particularidad de que no hemos encontrado ningún juicio de desalojo. Cabe señalar que los propietarios se referían a la Ley de 1935 (promulgada por el gobierno de la CEDA durante el «bienio negro») porque era totalmente favorable a sus intereses, ya que la legislación posterior reconocía, al menos sobre el papel, que «si el propietario no quisiera continuar en aparcería el cultivo agrícola de una finca, podrá el aparcerero optar entre el abandono al propietario del cultivo de la misma o su continuación como arrendatario de una parte de tierra proporcional a su participación con todos los beneficios que le otorga esta Ley» (artículo 7, Ley de 28 de junio de 1940). Precisamente este artículo fue invocado por tres aparceros entre 1952 y 1955 para replicar a las amenazas de desahucio por parte de los titulares de las fincas. Únicamente en el último caso se resolvió «con avenencia» cuando el aparcerero M. M. B. renunció a su pretensión de convertirse en arrendatario a cambio de recibir una indemnización de 9.000 pta. Archivo Municipal de Maials, actas correspondientes al 16/1/1952, 13//8/1954 y 11/10/1955.

(35) Archivo Municipal de Maials, acta correspondiente al 29/12/1939. Es preciso mencionar que esta gran terrateniente, M. J. V., residía en Barcelona.

da por los *rojos* sin ningún tipo de indemnización, que la de 1937 se les pagó en billetes republicanos ya sin valor y, en definitiva, que les era imposible hacer frente a las cifras reclamadas por diversos motivos: estar obligados a efectuar prestaciones personales semanales, enfermedades familiares y destrucciones de cosechas por los soldados. El juez municipal no sólo atendió a estas razones –«fallo que debo absolver y absuelvo a (...) en cuanto se refiere a la relación de los años de 1936 y 1937»–, sino que con gran candidez, y para sorpresa de otros propietarios, defendió la necesidad de no admitir demandas de este tipo:

«Considerando que atendidas las actuales circunstancias que de orden moral y actualmente se atraviesan, cuyas actividades deben dedicarse ante todo a fomentar de una manera actuable, clara y generosa, al presente Movimiento Nacional aportando todos y cada uno cuantos medios sea posible hasta conseguir su fin, y pensando en buena lógica de que por ahora y en esta nuestra zona no deben formularse reclamaciones de dinero como la de ésta que sin justificar causa legítima que la abone, podría generar en poblaciones como ésta una cuestión de orden público por el que debe velarse, sin perjuicio, claro está, recogiendo las razones opuestas por el demandado de reproducirlas en momento oportuno».

Su buena fe no impidió que las apelaciones del propietario surtieran efecto cuando, en abril de 1939, el Juzgado de Primera Instancia de Lleida contradujo la sentencia del conciliatorio y emitió el siguiente fallo: «que revocando como revoco la sentencia apelada, debo condenar al demandado (...) [a los cuatro demandados] a que pague al actor Don J. M. A. el importe del arriendo de la primera anualidad del año 1936 y la totalidad de los mil novecientos treinta y siete y mil novecientos treinta y ocho, correspondiente a mencionada finca, sin hacer expresa condena de costas en ninguna de ambas instancias». A ese fallo le sucedieron las correspondientes diligencias de embargo de bienes a fin de garantizar las cantidades reclamadas (36).

Al tiempo que en el área garriguense (zona 2) la mayoría de los pleitos por impagos de arrendamientos tenía su origen en la imposibilidad manifiesta de los aparceros para cumplir con las condiciones contractuales, en la zona 1 obedecían a la falta de acuerdo sobre la cuantía de los mismos (37). Fue frecuente en esta época que los pro-

(36) Juicios celebrados en el Juzgado Municipal de Alpicat el día 28/11/1938. El Tribunal de Primera Instancia de Lleida falló el 8/4/1939. Toda esta documentación se conserva en el Archivo Municipal de Alpicat.

(37) Es significativo sobre este extremo que en un acto celebrado en 1941 el gran terrateniente de Maials P. M. P. (125 ha) exigió a varios de sus medieros los frutos debidos «durante el dominio rojo», pero que, finalmente, acabase renunciando a solicitarlos a F. P. D., ya que los «hombres buenos» le convencieron de «que concurren en el mismo las circunstancias de ser pobre y trabajador» mientras que los otros aceptaron satisfacerlos (Archivo Municipal de Maials, acta del 18/2/1941). Cabe apuntar el hecho de que, a tenor de la documentación examinada, en la zona 1 los contratos solían ser monetarios, predominando en los municipios olivareros de Les Garrigues el pago en especie.

pietarios intentaran revalorizar y aumentar el importe de sus rentas. Este sector social, sabiéndose plenamente respaldado por la ley y aprovechando el temor generalizado de arrendatarios y aparceros a ser expulsados y proletarizados, solía instar a estos últimos a entrar en razón, sin necesidad de recurrir a los tribunales ordinarios, por medio de un simple acto de conciliación. La actitud de los demandados, conscientes de su situación inestable, solía ser la de aceptar sin ir más allá las pretensiones de los demandantes. Esa fue la estrategia seguida por J. S. L., un pequeño terrateniente de Alpicat que, preocupado por la negativa de tres convecinos suyos a pagar más por las 12,64 ha de su propiedad que llevaban en régimen de arrendamiento, amenazó en 1947 «con dar por rescindidos sus respectivos contratos»: unos contratos que, de no revalorizarse convenientemente, lesionaban «gravemente los intereses económicos» de la parte detractora. En estas circunstancias, por supuesto, la avenencia estaba prácticamente garantizada:

«Quedan subsistentes los contratos de arrendamiento existentes entre las partes, los cuales por el presente quedan prorrogados. Como gratificación especial por causa de las anómalas circunstancias actuales, los arrendatarios conceden al dueño una participación en los frutos que se levantan en la finca, en la forma siguiente: Don R. M. P. entregará 12 litros de aceite, 25 kilos de judías y 15 kilos de patatas. Don F. G. R. entregará 6 litros de aceite y 13 kilos de judías. Don L. M. M. entregará 12 litros de aceite y 17 kilos de judías» (38).

Similar fue la argumentación esgrimida en 1952 por S. O. C. contra un aparcerero al que reclamaba las rentas impagadas desde 1948 (4.687 pta). En esta ocasión el propietario, que lo era de más de 300 hectáreas del término municipal de Alpicat, también recurría al desahucio como argumento definitivo: si llegado el 30 de diciembre del año en curso la deuda no se hubiera zanjado, el demandado tendría que «dar por totalmente rescindidos los contratos de arrendamiento y aparcería existentes entre ambos, dejando a la libre disposición del exponente todas sus tierras, con renuncia a toda clase de indemnizaciones». La respuesta del aparcerero fue inmediata y expeditiva, prestando absoluta conformidad a las pretensiones de la parte actora, «con lo que se prueba a la misma su buen deseo de dejar zanjada esta cuestión, que si molesta le resulta al demandante, no lo es menos para el demandado, quien se ha visto obligado a demorar el pago de sus arrendamientos en atención a hechos de fuerza mayor» (39).

(38) Archivo Municipal de Alpicat, acta n.º 8-9 de 1947.

(39) Archivo Municipal de Alpicat, acta n.º 3 de 1952.

Es necesario hacer hincapié, no obstante, en el hecho harto significativo de que este último es el único pleito con que hemos topado en la zona 1 interpuesto por un gran terrateniente. Los latifundistas del área, por el contrario, no estaban interesados por el cultivo directo y por la consiguiente expulsión de los cultivadores. Y ello por dos razones fundamentales: En primer lugar, porque la escasez de mano de obra agrícola comarcal así lo aconsejaba. En segundo lugar, y acaso más importante, porque no tenía sentido entrar en un tedioso y complejo proceso legal cuando el Nuevo Estado se mostró dispuesto a declarar dichos latifundios como zona de interés nacional y, en consecuencia, a adquirir a buen precio aquellas partes de las fincas menos rentables y más costosas de transformar en regadío para la iniciativa privada. ¿Para qué preocuparse de los arrendatarios y aparceros del canal de Aragón y Cataluña si la propia Administración se ocupaba de hacer de ellos unos colonos modélicos? ¿Para qué emprender una batalla legal en aras de la proletarización de los agricultores familiares no-propietarios si el Instituto Nacional de Colonización se comprometió a garantizar la presencia puntual, alrededor de los latifundios, de la mano de obra campesina necesaria para su correcta explotación? (40)... De ahí que la práctica totalidad de los juicios celebrados por cuestiones relativas a la tenencia de la tierra en Alcarràs y Alpicat fueran interpuestos por propietarios medios.

La situación de la zona garriguense era algo diferente aunque, al igual que en el resto de la comarca, a lo largo de todo el siglo XX se constata un claro predominio de los conflictos de carácter horizontal. Durante la posguerra, muchos de los pequeños y medianos propietarios que tenían cedidas tierras en aparcería intentaron recuperar, acuciados por la coyuntura económica, el dominio directo de sus predios (41). Ello no implica, empero, que deban ser menospreciados los dos actos conciliatorios celebrados en la década de los años cuarenta, donde los mayores terratenientes (M. J. V. con > 2.000 ha y M. T. B. con > 130 ha) exigieron a parte de sus aparceros que desalojaran sus fincas alegando, respectivamente, que no cultivaban las tierras y que tenían la necesidad de efectuar el cultivo directamente (42). Las razones de fondo probablemente tienen mucho que ver con las posibilidades diferenciales que el estraperlo de productos

(40) Para un análisis en profundidad de las peculiaridades de la aplicación de ese modelo colonizador sobre las tierras declaradas de interés nacional en el área dominada por el canal de Aragón y Cataluña, véase V. Bretón (1990 y 2000).

(41) Uno de los casos más significativos en este sentido es el juicio instado por A. A. A. (pequeña propiedad de Maials) contra el aparcerero F. M. C. pidiéndole el abandono de una parcela de su propiedad «pues si bien está contenta de los trabajos que como aparcerero ha venido practicando en la finca, ha llegado el día en que sus hijos, ya mayores, deban cultivarla directamente» (Archivo Municipal de Maials, juicio del 31/11/1951).

(42) Archivo Municipal de Maials, actas correspondientes al 27/9/1941 y al 22/10/1949.

agrícolas (aceite y cereales) ofrecía a diferentes estratos sociales, así como con el hecho de que, al contrario que en la zona irrigada (piénsese en el INC), el Estado franquista no actuó con la misma intensidad en su área y, en consecuencia, los grandes terratenientes de Les Garrigues tuvieron que tomar parte activa en la dura competencia por el control de las superficies agrícolas (43).

4. A MODO DE RECAPITULACIÓN

A lo largo de las páginas precedentes hemos intentado poner de manifiesto la relación directa que, por medio del análisis de las actas de conciliación, puede establecerse entre las coyunturas económicas, las estructuras productivas y la intensidad y el tipo de conflictos que acontecen en la sociedad rural. El ámbito de esta primera aproximación ha sido el de las tierras de Lleida, y el período cronológico escogido el correspondiente al primer franquismo. La propia naturaleza de las fuentes imposibilitan, por su carácter sesgado (sólo dan fe de un tipo muy determinado de pleitos), un estudio cuantitativo en profundidad. Por contra, facilitan una aproximación cualitativa que nos introduce en una vertiente microsocial a menudo menospreciada o simplemente ignorada en los trabajos realizados desde los parámetros más convencionales de la historia económica.

Durante los años de la posguerra, la actual comarca del Segrià presentaba una estructura altamente polarizada entre una minoría terrateniente que monopolizaba buena parte de las tierras de cultivo, y una mayoría de pequeños campesinos que, con frecuencia, recurrían al arrendamiento o aparcería de parte de los predios de aquellos con el objeto de viabilizar sus exiguas explotaciones familiares. La política agraria del Nuevo Estado, en la medida en que generó una aguda y prolongada crisis agrícola que afectó básicamente a los estratos más modestos del campesinado, se tradujo en un incremento (en relación al período prebélico) del número de con-

(43) *La aprobación del Plan de Estabilización y el inicio de una nueva etapa de crecimiento económico sostenido marcó un punto de inflexión con respecto a las características de la conflictividad. Eso se tradujo, para las áreas de regadío, en un descenso de la importancia relativa de los juicios relacionados con la propiedad y un desplazamiento paralelo de los litigios hacia las cuestiones directamente implicadas con el endeudamiento. No en vano se trata de una época en la cual la capitalización de las explotaciones (sustitución e intensificación de cultivos, mecanización, etc.) y las propias limitaciones económicas del modelo desarrollista, hicieron de las deudas el motivo principal de pelea en Alcarràs y Alpicat. Las explotaciones de secano de la zona garriguense, por el contrario, condenadas a sufrir un proceso de marginalización creciente, experimentaron en cambio un éxodo rural sin precedentes que está en la base de la drástica caída de la conflictividad que se constata en el gráfico referente al municipio de Maials. Todo ello es, por razones obvias, materia para otro trabajo.*

flictos relacionados con la propiedad y tenencia de la tierra (44). Dadas las condiciones socioeconómicas y políticas de la época, que imposibilitaban de *facto* el cuestionamiento de la primacía de la propiedad terrateniente, se constata un claro predominio de la conflictividad de carácter horizontal: pequeños y medianos propietarios que, quizás con la esperanza de favorecerse de las expectativas brindadas por el mercado negro y, en cualquier caso, espoleados por una caída productiva sin precedentes en los últimos decenios, pleiteaban por recuperar parcelas en manos –siempre– de otros pequeños agricultores.

Es detectable, con todo, una actitud diferente de los grandes propietarios de las áreas de regadío (el Segrià propiamente dicho) y de aquellas en proceso de irrigación (zona declarada de interés nacional del canal de Aragón y Cataluña) con respecto a la de los términos de secano orientados mayoritariamente hacia la producción olivarera. En el primer caso, se constata la práctica inexistencia de juicios interpuestos por miembros de la oligarquía terrateniente. A diferencia de otras regiones españolas, ese sector social no estaba tan interesado en la explotación directa de sus fincas (en cualquier caso dificultada por unos niveles salariales comparativamente altos) como en la venta –arrendamientos y aparcerías incluidas– de parte de sus patrimonios (aquellos de peor calidad) a la Administración (vía INC). Esa fue, sin duda, su principal fuente de plusvalías hasta bien entrados los años sesenta. En la zona garriguense, sin embargo, y a pesar del comportamiento comarcal de los salarios, la coyuntura de la posguerra y el propio proceso (arrastrado desde los años veinte) de marginalización creciente del área, hicieron atractivo para algunos titulares la recuperación y el cultivo directo de sus predios. Un fenómeno que en ningún caso modifica la tendencia general a que fueran los pequeños y medianos agricultores los protagonistas más usuales en los actos de conciliación. Volviendo al ámbito comarcal, podemos concluir afirmando, pues, que la *lucha por la tierra* se circunscribía a los estratos inferiores del campesinado (de 25 ha para abajo): justamente a aquellos más azotados por la depresión de los años cuarenta y cincuenta. Para las clases dominantes poseedoras de extensas superficies, la política de la autarquía no significó el desen-

(44) Dado el carácter relativamente extraordinario de los juicios de conciliación, y su número consecuentemente limitado en términos absolutos, la información obtenida y cuantificada a través de las actas debe ser en todo caso considerada como una tendencia (no por numéricamente poco relevante desdeñable) capaz de plantear hipótesis que, en el futuro, deberán validarse cotejando otra documentación complementaria, tal como la conservada en los Gobiernos Civiles y los Juzgados de Primera Instancia.

cadennamiento de ningún tipo de crisis, sino uno de los momentos más dorados de su historia económica contemporánea. Crisis agraria, lucha por la tierra y clases subordinadas son tres conceptos que aparecen así dramáticamente asociados en la dura y larga coyuntura de la posguerra española.

BIBLIOGRAFÍA

- BARCIELA, C. (1985): «Intervencionismo y crecimiento agrario en España, 1936-1971», en Martín Aceña, P. y Prados de la Escosura, L. (eds.). *La nueva historia económica de España*. Madrid, Tecnos, pp. 285-316.
- BARCIELA, C. (1986a): «Los costes del franquismo en el sector agrario: la ruptura del proceso de transformaciones». Introducción a la segunda parte de Garrabou, R.; Barciela, C. y Jiménez Blanco, J. I. (eds.). *Historia agraria de la España contemporánea (3). El fin de la agricultura tradicional*. Barcelona, Crítica, pp. 383-454.
- BARCIELA, C. (1986b): «El mercado negro de productos agrarios en la posguerra, 1939-1953», en Fontana, J. (ed.). *España bajo el franquismo*. Barcelona, Crítica, pp. 192-205.
- BARCIELA, C. (1989): «La España del “estraperlo”», en García Delgado, J. L. (ed.). *El primer franquismo. España durante la segunda guerra mundial*. Madrid, Siglo XXI, pp. 105-122.
- BRETÓN, V. (1990): *Terra i franquisme a Lleida. La colonització del canal d'Aragó i Catalunya (1940-1970)*. Lleida, Pagès Editors.
- BRETÓN, V. (1992): *Políticas agrarias y desarrollo capitalista en las tierras de Lleida: la agricultura del Segrià desde la autarquía hasta la agroindustrialización. 1940-1990*. Tesis Doctoral, inédita. Universidad de Barcelona.
- BRETÓN, V. (1993): «Algunos aspectos de la coyuntura agraria de Cataluña bajo el primer franquismo: intervencionsimo y mecanismos de acumulación en los regadíos leridanos durante los años cuarenta», en *Agricultura y Sociedad*, 67, pp. 9-45.
- BRETÓN, V. (2000): *Tierra, Estado y Capitalismo. La transformación agraria del Occidente catalán, 1940-1990*. Lleida, Milenio.
- CANET, I. y SEGURA, A. (coord.) (1989): *El Catastro en España 1906-1989. De la Ley de 1906 a la época actual*. Madrid. Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria-Ministerio de Economía y Hacienda.
- CONTRERAS, J. (1984): «La teoría de la modernización y su concepto de cultura campesina: algunas reflexiones críticas», en Sevilla Guzmán, E. (ed.). *Sobre agricultores y campesinos. Estudios de sociología rural de España*, Madrid, Ministerio de Agricultura, pp. 111-148.
- GARCÍA, F. (1993): *La ramadería a Lleida. El desenvolupament de la ramaderia industrial (1940-1993)*. Lleida, Pagès Editors.
- GARRABOU, R. (ed.) (1992): *Propiedad y explotación campesina en la España contemporánea*. Madrid, Ministerio de Agricultura.
- GÓMEZ BENITO, C. (1995): *Políticos, burócratas y expertos. Un estudio de la política agraria y la sociología rural en España (1936-1959)*. Madrid, Siglo XXI.

- GÓMEZ HERRÁEZ, J. M. (1995): «Las hermandades sindicales en la conflictividad rural (1939-1962)», comunicación presentada al *VII Congreso de Historia Agraria*, Baeza.
- GONZÁLEZ DE MOLINA, M. (1993): «La funcionalidad de los poderes locales en una economía orgánica», en *Noticiero de Historia Agraria*, 6, pp. 9-23.
- GUTIÉRREZ DEL CASTILLO, C. (1983): «Una estimación del mercado negro de aceite de oliva en la posguerra española», en *Agricultura y Sociedad*, 29, pp. 153-173.
- JOVÉ, A. (1993): «Propiedad de la tierra y crecimiento agrario en Lérida (1758-1944)», en López F. (ed.). *La Regió Agrària de Lleida. Jornades d'Estudis Agraris*. Lleida, Pagès Editors, pp. 117-138.
- LLUCH, E. y SERÓ, R. (1970): *La regió fruitera de Lleida*. Barcelona, Banca Catalana.
- MARTÍNEZ ALIER, J. (1968): *La estabilidad del latifundismo*. París, Ruedo Ibérico.
- MATA, R. y ROMERO, J. (1988): «Fuentes para el estudio de la propiedad agraria en España (siglos XVIII-XX). Balance provisional y análisis crítico», en *Agricultura y Sociedad*, 49, pp. 209-292.
- MATEU, J. (1982): *La pagesia urgellenca abans del Canal*. Barcelona, Fundació Salvador Vives Casajuana / Institut d'Estudis Ilerdencs.
- MATEU, J. J. (1996): *Terra i treball a Les Garrigues. El procés d'especialització oliverera, 1850-1950. Historia d'un fracàs?* Lleida, Pagès Editors.
- MIR, P. (1994): *Les explotacions agràries de les comarques de Lleida (1962-1989)*. Lleida, Ajuntament de Lleida.
- MIR, C.; CORRETGÉ, F.; FARRÉ, J. y SAGUÉS, J. (1997): *Repressió econòmica i franquisme: L'actuació del Tribunal de Responsabilitats Polítiques a la província de Lleida*. Barcelona, Publicacions de l'Abadia de Montserrat.
- MOLL, I. (1991): «Los estudios de Historia Agraria en Mallorca», en *Noticiero de Historia Agraria*, 1, pp. 29-38.
- MORELL, R. (1985): «L'economia», en *Lleida 1910-1985*. Barcelona, Fundació Caixa de Pensions, pp. 32-42.
- NAREDO, J. M. (1977): *La evolución de la agricultura en España. Desarrollo capitalista y crisis de las formas de producción tradicionales*. Barcelona, Laia.
- NAREDO, J. M.; RUIZ-MAYA, L. y SUMPISI, J. M. (1977): «La crisis de las aparcerías de secano en la posguerra», *Agricultura y Sociedad*, 3, pp. 9-67.
- ORTEGA, N. (1979): *Política agraria y dominación del espacio. Orígenes, caracterización y resultados de la política de colonización planteada en la España posterior a la guerra civil*. Madrid, Ayuso.
- ORTEGA, N. (1983): «El proceso de mecanización y adaptación tecnológica del espacio agrario español», en *Agricultura y Sociedad*, 27, pp. 81-150.
- PÉREZ RUBIO, J. A. (1995): *Yunteros, braceros y colonos. La política agraria en Extremadura (1940-1975)*. Madrid, Ministerio de Agricultura.
- PRO, J. (1992): *Estado, geometría y propiedad. Los orígenes del catastro en España, 1715-1941*. Madrid, Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria-Ministerio de Economía y Hacienda.

- PUJOL, J. (1985): «Los precios de los cereales en Cataluña durante los años de la autarquía económica: el mercado oficial y el clandestino», en *Agricultura y Sociedad*, 35, pp. 235-254.
- REGUERA, A. (1986): *Transformación del espacio y política de colonización. El Bajo Guadalquivir*. León, Universidad de León.
- ROIGÉ, X. (1991): «Parientes en el juzgado. Tensiones, conflictos y rupturas familiares en el Priorat (siglo XIX)», en Prat, J.; Martínez, U.; Contreras, J. y Moreno, I. (eds.). *Antropología de los pueblos de España*. Madrid, Taurus, pp. 450-463.
- SABARTÉS, J. M. (1994): *L'espai fruïter a Lleida. Aproximació geogràfica i delimitació espacial de la regió fruïtera de Lleida*. Lleida, Pagès Editors.
- SEVILLA GUZMÁN, E. y GONZÁLEZ DE MOLINA, M. (1989): «Política social agraria del primer franquismo», en García Delgado, J. L. (ed.). *El primer franquismo. España durante la segunda guerra mundial*. Madrid, Siglo XXI, pp. 135-187.
- SORNI MAÑES, J. (1978): «Aproximación a un estudio de la contrarreforma agraria en España», en *Agricultura y Sociedad*, 6, pp. 181-213.
- ZAMBRANA, J. F. (1987): *Crisis y modernización del olivar español, 1870-1930*. Madrid, Ministerio de Agricultura.

RESUMEN

Propietarios, aparceros y expedientes judiciales. La lucha por la tierra en Lleida durante el primer franquismo

El objetivo del trabajo es el de analizar las posibilidades que ofrecen las *actas de conciliación* de los juzgados de paz municipales como fuente privilegiada para el estudio de la conflictividad rural durante el siglo XX. Pretende mostrar cómo las *actas* permiten (todo y siendo muy difícil una aproximación cuantitativa exhaustiva) un análisis cualitativo que proporciona una imagen distinta y complementaria del impacto de las coyunturas económicas y las políticas agrarias sobre las unidades de producción domésticas: una imagen donde la lucha cotidiana por la propiedad y tenencia de la tierra, el endeudamiento y el incumplimiento de las obligaciones hereditarias, entre otros muchos, son aspectos que emergen a la superficie. En la medida en que, además, dicho análisis empírico se inscribe en un contexto (el de las tierras de Lleida durante los años de la autarquía económica) que ya empezamos a conocer con bastante minuciosidad, los resultados obtenidos adquieren una nueva dimensión y permiten calibrar de un modo más preciso los costos sociales que supuso, para la mayor parte de la población rural de la Cataluña interior, la puesta en funcionamiento del programa económico del régimen del general Franco.

PALABRAS CLAVE: Conflictividad, franquismo, juicios, Cataluña, Lleida.

SUMMARY

Landowners, sharecroppers and judicial files. The struggle for the land in Lleida during the early Franco's regime

The goal of the study is to analyse de possibilities open by the use of the *actas de conciliación* (conciliation acts) of the courts of peace as a privileged source of information about the rural conflictivity along the 20th century. The authors want to show how the *actas* allow a qualitative analysis that provides a different and complementary view of the more exhaustibly worked (even if a really exhaustive quantitative approach remains a very difficult task) impact of the economical conjunctures and of the agrarian policies over the domestic production units, a view where factors as the daily struggle for property and land tenancy, the indebtedness or the failure to comply with the hereditary obligations, among many others, come to the surface. Besides, insofar as this empirical analysis falls within a context that begins to be known rather in detail –the one of the lands in Lleida during the economical autarchy–, its results achieve a new dimensions and allow a better assessment of the social costs that should be assumed by the great majority of the rural population in the Catalan hinterland after the implementation of the economical programme of the General Franco's regime.

KEYWORDS: Rural conflicts, Franco's regime, trial, Catalonia (Cataluña), Lleida.